

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **082**

Fecha: 01/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210050900	Ordinario	MARIA SOLEDAD SANTA ZAPATA	COLFONDOS S.A.	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ORDENA VINCULAR	30/06/2022		
05615310500120210051200	Ordinario	LUIS FERNANDO VILLA SERNA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DLE LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, EL DIA SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑNAA (9:00AM). AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO	30/06/2022		
05615310500120210055500	Acoso Laboral	EDUARDO CASTAÑEDA RUBIANO	TAMPA CARGO S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	30/06/2022		
05615310500120220021500	Tutelas	LUZ JANETH MARTINEZ ZULUAGA	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior EN CONSECUENCIA SE ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	30/06/2022		
05615310500120220024900	Ordinario	CARLOS MELQUIN GOMEZ MARULANDA	AVON	Auto pone en conocimiento ACCEDE A SOLICITUD Y ACLARA	30/06/2022		
05615310500120220025300	Tutelas	SOFIA DEL CARMEN DIAZ	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA ENVIAR PROCESO	30/06/2022		
05615310500120220031000	Tutelas	DOLLY MORALES GIL	NUEVA EPS.	Auto admite tutela ORDEN NOTIFICAR, DAR TRAMITE Y CONCEDE MEDIDA	30/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0050900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA SOLEDAD SANTA ZAPATA.**
Demandada: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso teniendo en cuenta que los apoderados de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS**, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001. De otro lado, por ser procedente, se accede a la solicitud de **COLFONDOS**, por lo que se ordena vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **PORVENIR**.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER LEGALMENTE CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de **COLPENSIONES**, y **COLFONDOS**

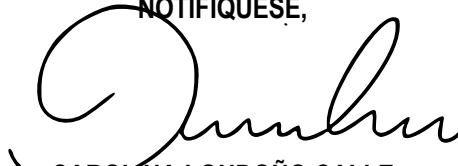
SEGUNDO: Se **ORDENA** vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **PORVENIR**. Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la vinculada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, mediante el envío del presente auto y copia de la demanda a la dirección electrónica de la entidad, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se advierte que la notificación estará a cargo de **COLFONDOS**., a quien se le concede un término de 20 días para notificar, so pena de entender que desiste de la solicitud de vinculación.

TERCERO: Para que represente los intereses de **COLPENSIONES**, se le reconoce personería como apoderado principal al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, portador de la **T.P. 103505**, y como apoderada sustituta a la **Dra. CLAUDIA MILENA GUARIN GARCIA**, portadora de la **T.P. 306473 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

05 615 31 05 001 2021 00509 00

CUARTO: Para que represente los intereses de **COLFONDOS.**, se le reconoce personería a la **Dra. LILIANA BETANCUR** portadora de la **T.P. 115849** del **C.S.J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

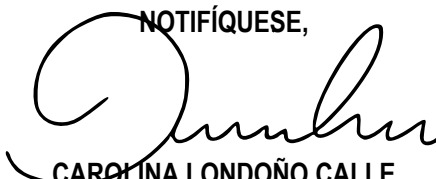
Radicado único nacional: 0561531050012021-0051200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **LUIS FERNANDO VILLA SERNA**
Demandadas: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que los apoderados de **COLPENSIONES y PROTECCION**, dieron respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**. Al finalizar se continuará con la realización de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses **COLPENSIONES** se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, portador de la **T.P. 103505**, y como apoderada sustituta al **Dr. JUAN PABLO ARCOS RODRIGUEZ**, portador de la **T.P. 309069 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado. Para que represente los intereses de **PROTECCION** se reconoce personería a la **Dra. ANA MARIA GIRALDO VALENCIA**, portadora de la **T.P. 271459 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0055500

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

CONSTANZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

Radicado único nacional: 056153105001 **2022-0021500**

Cumplase lo resuelto por el Superior, en consecuencia se ordena el archivo de las diligencias.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, junio, Veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CARLOS MELQUIN GOMEZ MARULANDA**
Demandado: **AVON COLOMBIA SAS**

Conforme memorial allegado por el apoderado de la parte demandante Dr. Falminor Rolani Castrillón Hincapié mediante el cual solicita se corrija el auto Admisorio de la demanda fechado el 22 de junio de la presente anualidad, en el sentido de manifestar que el nombre correcto de la sociedad demandada **es AVON COLOMBIA S.A.S** y no **AVON COLOMBIA S.A.**, En aras de evitar futuras nulidades se accede a la solicitud y se tendrá para todos los efectos legales que la sociedad demandada es **AVON COLOMBIA S.A.S.**

NOTIFIQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia 30 de junio de 2022

Radicado único nacional: 056153105001**2022-0025300**

Accionante: **DIEGO ALEXANDER CASTRILLON DIAZ**
Afectado: **SOFIA DEL CARMEN DIAZ**
Accionado: **NUEVA EPS**

Conforme a la impugnación presentada por la accionada **NUEVA EPS** encuentra el despacho que es procedente lo solicitado. En consecuencia, se concede el recurso de impugnación formulado, frente a la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial el día Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), al haber sido presentado en tiempo oportuno.

Remítase el expediente al Superior Jerárquico, Honorable Tribunal Superior de Antioquia, a fin de que se surta endicha Corporación el recurso de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUMPLASE


GAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANZA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIONEGRO**

Rionegro, junio, treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 056153105001 **2022 0031000**

Accionante: **DOLLY MORALES GIL**

Afectado: **LUISA FERNANDA BLANDON MORALES**

Accionada: **NUEVA EPS**

La señora **DOLLY MORALES GIL** identificada con la cedula de ciudadanía número **39.443.182**, actuando como agente oficioso de su hija **LUISA FERNANDA BLANDON MORALES** identificada con la cedula de ciudadanía número **1.036.962.999**, **INSTAURA** Acción de tutela ante este Despacho, en contra de la **NUEVA EPS**, representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, a fin de que se le proteja el derecho fundamental a la vida, a la salud y a la seguridad social; en consecuencia y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

Conforme a los supuestos facticos que se narran en la acción de tutela, se hace necesario vincular a la acción a la **IPS SERVIUCIS S.A.S**, toda vez que la afectada se encuentra actualmente hospitalizada en la citada.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinentes

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las accionadas, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Con respecto a la solicitud de decretar la medida provisional, el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso...”

Es claro, que la medida procede en aras de proteger el derecho a la salud y la vida entre otros, es importante advertir que la afectada **LUISA FERNANDA BLANDON MORALES**, según se manifiesta en el escrito de tutela, se le diagnosticó “FALLA VENTILATORIA, NEUMONIA BACTERIANA NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA Y DISTROFIA MUSCULAR DUCHENNE” y se le ordenó la AUTORIZACION Y MATERIALIZACION INMEDIATA de VENTILACION MECANICA, CON CAPACIDAD DE PRESION SOPORTE DE 15 LTS/MIN LAS 24 HORAS DEL DIA POR 3 MESES, CUIDADOS Y ASISTENCIA POR ENFERMERIA 12 HORAS, CURACIONES DE TRAQUEOSTOMIA DIARIA POR 3 MESES Y CONTROL POR MEDICO DE SALUD EN CASA 3 VECES POR SEMANA, no se le ha autorizado el servicio. A lo cual la H. Corte Constitucional, se ha referido en diferentes oportunidades, entre otras, en la sentencia T-081 de 2016, reitero lo siguiente:

“...La Constitución Política establece, en su Artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad^[1]. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud^[2], cuya regulación se enmarca en el Artículo 49 Superior, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 100 de 1993^[3], la Ley 1122 de 2007^[4], la Ley 1438 de 2011^[5] y la Resolución No. 5521 de 2013, entre otras disposiciones.

En principio, se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos^[6]. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”^[7].

Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”^[8] El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015^[9], en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

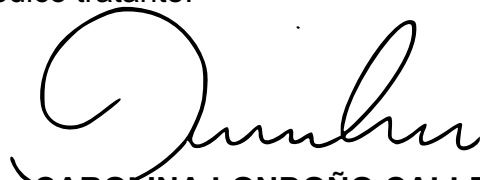
Por ser el derecho a la salud un derecho fundamental, puede ser protegido mediante tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los presuntos afectados sean sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado

tiene fundamento en el inciso 3° del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto. Al respecto, en la Sentencia T-920 de 2013 la Corte señaló que:

“Es necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad. Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, y de las que padecen cáncer, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada.”

A quienes padecen enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral...

Conforme a lo anterior, el servicio que requiere la parte accionante es de vital importancia para la salud, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y en especial la vida del paciente, por lo que el Despacho **CONCEDERÁ** la medida provisional solicitada, en consecuencia se **ORDENA** a la **NUEVA EPS** y a la **IPS SERVIUCIS** que en **FORMA INMEDIATA** procedan a la “AUTORIZACION Y MATERIALIZACION INMEDIATA de VENTILACION MECANICA, CON CAPACIDAD DE PRESION SOPORTE DE 15 LTS/MIN LAS 24 HORAS DEL DIA POR 3 MESES, CUIDADOS Y ASISTENCIA POR ENFERMERIA 12 HORAS, CURACIONES DE TRAQUEOSTOMIA DIARIA POR 3 MESES Y CONTROL POR MEDICO DE SALUD EN CASA 3 VECES POR SEMANA debido a su diagnóstico, tal como ha sido prescrito por el médico tratante.


GAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

CONSTANZA